



Exp N.º 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

0079

RESOLUCIÓN N.º
06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, con el fin de atender el reporte de posible tala de manglar en inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico bocas de Guacamayas, personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el 21 de abril de 2022, generándose el informe de visita No. 046-2022, en el cual se extraen los siguientes aportes:

“Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico del sector de la boca de Guacamayas; ubicado en la coordenada N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0". Se relaciona el sitio de la visita, el cual se elaboró teniendo en cuenta las siguientes coordenadas obtenidas en campo:

Tabla 1. Coordenadas del área visitada.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°36'21.0"	075°34'09.0"	Recorrido por el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico del sector de la boca de Guacamayas, para determinar presunta tala de manglar
B	09°36'20.9"	075°34'08.8"	
C	09°36'20.0"	075°34'08.1"	
D	09°36'17.8"	075°34'06.0"	
E	09°35'44.6"	075°33'58.0"	
F	09°35'38.6"	075°33'58.8"	
G	09°35'38.0"	075°33'57.0"	
H	09°36'20.42"	075°34'15.04"	
I	09°36'18.92"	075°34'11.52"	
J	09°36'10.31"	075°34'01.69"	
K	09°35'57.93"	075°33'57.44"	

Observaciones de campo

En el recorrido se identificaron actividades de tala y adecuación de los productos y subproductos de la madera que quedo en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

Inicialmente se realizó un recorrido de aproximadamente 2 km en canoa, dentro de las inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico boca de Guacamayas.

Durante el recorrido se pudo percibir el sonido de una motosierra y se constató que se estaba presentando actividades de tala dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Bocas de Guacamaya. Al llegar al lugar de los hechos, las personas que se encontraban haciendo esta actividad ilegal se dieron a la huida al percibir la presencia de la autoridad ambiente competente, los cuales dejaron el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0079

06 MAR 2024
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

material arbóreo transformado en el sitio correspondiente a 4 listones de mangle rojo (Rhizophora mangle) con unas dimensiones 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos 4 listones corresponde a 0.42 m³, se presumen que estos listones iban a hacer comercializarlos en el perímetro urbano de Santiago de Tolú.

(...)

CONCLUSIONES

- *El lugar de los hechos se localiza dentro de las inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0", donde se identificó la tala de especies arbóreas tipo mangle, donde se hallaron 4 listones de la especie mangle rojo (Rhizophora mangle), con dimensiones de 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo, correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos cuatro listones corresponde a 0.42 m³.*
- *Al momento de la visita no se pudo identificar a los infractores ya que estos al percibir la presencia de la autoridad ambiental correspondiente emprendieron a la huida, dejando los productos forestales talados en el área. Por lo cual se procedió a la incautación de los mismos mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212427 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente.*
- *La tala selectiva de varetas y especies arbóreas de gran envergadura dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, genera pérdida de las coberturas vegetales, muerte y desplazamiento de fauna asociada a este tipo de ecosistemas estratégicos disminuyendo así la riqueza y abundancia de las especies presentes en el entorno."*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de fecha 21 de abril de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, producto forestal maderable de la especie *Rhizophora mangle* de nombre común Mangle rojo en cuatro (4) listones con un volumen de 0.42 m³, por no contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0201 del 28 de febrero de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta a personas indeterminadas, consistente en el decomiso preventivo del producto forestal relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de 21 de abril de 2022, consistente en cuatro (4) listones con un volumen de 0.42 m³ de la especie *Rhizophora mangle* de nombre común Mangle rojo, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Decisión que fue notificada por aviso el día 21 de abril de 2023 en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

0079

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, mediante Auto No. 0681 del 18 de mayo de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de tala de especies arbóreas tipo mangle, en la cantidad de cuatro (4) listones de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con dimensiones de 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo, correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos listones corresponde a 0.42 m³. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA DE ESPECIES ARBÓREAS TIPO MANGLE, en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0" (...)

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA DE ESPECIES ARBÓREAS TIPO MANGLE, en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0" (...)

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4827 del 15 de junio de 2023, el señor JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ en calidad de Inspector de Policía de 3ª a 6 categoría, informó lo siguiente:

“(...) Siendo el día 14 de junio de 2023 03:30 p.m. el suscrito inspector en asocio con JOSE ALFREDO RICARDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 92.227.231 para los fines pertinentes, funcionario de la secretaria de planeación e infraestructura municipal previa conversación de las coordenadas N: 09°36'21.0" W 75°34'09 0" hicimos presencia en el sector conocido como Guacamaya de la jurisdicción de este municipio, el cual es un sendero de acceso al parque natural regional sistema manglarico de boca de guacamaya, al indagar con un vecino del sector manifiesta llamarse EMILIO MERCADO, ser residente en el sector y quien puntualiza que la tala de manglares es desde hace mucho tiempo atrás, que en la actualidad dicha actividad ha disminuido y advierte que el ingreso al lugar es a través de embarcaciones tipo chalupa, pues es un sistema manglarico rodeado de agua y de gran extensión y manifiesta no identificar quienes son las personas que han venido realizado dichas talas. En consecuencia ante la imposibilidad de ingresar al lugar no es posible a este despacho realizar la identificación de las personas que vienen realizando tala de especies arbóreas tipo mangle, en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W 75°34'090" (...).”

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a los presuntos infractores.



Exp N.º 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0079

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, este Despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar a los presuntos responsables, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter**

Exp N.º 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0079

06 MAR 2024
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar a los presuntos infractores y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenara la disposición final de los productos decomisados preventivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0681 del 18 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0201 del 28 de febrero de 2023, del producto forestal maderable de la especie *Rhizophora mangle* de nombre común mangle rojo en cuatro (4) listones con un volumen de 0.42 m³, incautado el día 21



Exp N.º 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0079

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

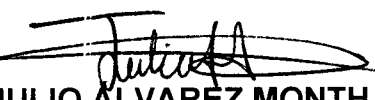
de abril de 2022 y relacionado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de fecha 21 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en cuatro (4) listones con un volumen de 0.42 m³ de la especie *Rhizophora mangle* de nombre común mangle rojo, incautada a prevención mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			